**LIQUIDACIÓN OBJETIVA– HDI SEGUROS S.A.**

**DATOS GENERALES DEL PROCESO**

**Proceso:** 760013103018-**2023-00179**-00

**Juzgado:** Dieciocho Civil del Circuito de Cali

**Radicado:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:**

1). ANA MILENA SALAS (Hermana)

2) JHON KENEDDY MONTENEGRO SALAS (Hermano)

3) JIMMY LEWIS MONTENEGRO SALAS (Hermano)

4) LUZ NOHEMY SALAS (Hermana)

5) MELISSA ZULUAGA SALAS (Sobrina)

6) JUAN CAMILO ZULUAGA (Sobrino)

7) CAROLINA ZULUAGA SALAS (Sobrina)

8) WILLIAM DUVAN QUIÑONEZ SALAS (Sobrino)

9) KAROL SULAY QUIÑONEZ SALAS (Sobrina)

**Demandados:**

1). LUIS MIGUEL QUINTERO (conductor)

2). MARCELA QUINTERO RIVERA. (Propietaria)

3). HDI SEGUROS S.A. (aseguradora)

**ANTECEDENTES DEL EVENTO DE TRÁNSITO**

Manifiesta la parte demandante que el día veinticuatro (24) agosto de 2013 en la VIA CALI- CANDELARIA KM 5.5 APROX, la señora ALBA LUCIA SALAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.913.307 de Dagua se desplazaba como peatón, cuando fue embestida por el rodante de placas MHN679 conducido por el señor LUIS MIGUEL QUINTERO GARCIA con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.297 quien se movilizaba a exceso de velocidad y al realizar una maniobra imprudente impacta el cuerpo de la VICTIMA, y sin tener en cuenta el deber objetivo de socorro huyo del lugar del accidente, metros más adelante los agentes de circulación le reportan el accidente, encontrado vestigios en el rodante que coinciden con el impacto que causó la muerte de ALBA LUCIA SALAS

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA (sin objetivar).**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**Perjuicios morales a favor de:**

1). ANA MILENA SALAS: $72.000.000

2) JHON KENEDDY MONTENEGRO SALAS $72.000.000

3) JIMMY LEWIS MONTENEGRO SALAS $72.000.000

4) LUZ NOHEMY SALAS $72.000.000

5) MELISSA ZULUAGA SALAS $72.000.000

6) JUAN CAMILO ZULUAGA $72.000.000

7) CAROLINA ZULUAGA SALAS $72.000.000

8) WILLIAM DUVAN QUIÑONEZ SALAS $72.000.000

9) KAROL SULAY QUIÑONEZ SALAS $72.000.000

Total, pretensiones de la demanda: $648.000.000.

**\*\*\***

# **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA**

La calificación se considera EVENTUAL, toda vez que, si bien, la póliza vinculada presta cobertura material y temporal para los hechos reclamados, dependerá del debate probatorio acreditar o desvirtuar la responsabilidad del conductor asegurado.

En primer lugar, debe decirse que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4012480 presta cobertura temporal y material para los hechos objeto del litigio. Frente a la cobertura temporal, se encuentra que el accidente de tránsito como fuente del hecho lesivo, ocurrió el 24 de agosto de 2013, es decir dentro de la vigencia comprendida entre el 6 de agosto de 2013 hasta el 6 de septiembre de 2013, bajo la modalidad de ocurrencia. En segundo lugar, presta cobertura material, pues el amparo que se invoca es un riesgo asegurado, en este caso, la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado en ejercicio de la conducción del vehículo de placas MHN-679. Igualmente debe precisarse que, a pesar de que la compañía fue demandada directa y dicha acción prescribió en la medida en que transcurrió más de 5 años desde el accidente (24 de agosto de 2013) y la fecha de radicación de la demanda ( julio de 2023). No ocurre lo mismo de cara al asegurado, en tanto, en esta oportunidad la compañía también es vinculada como llamada en garantía, por lo cual el término de prescripción ordinario frente al asegurado solo empieza a correr desde que la víctima le formula el reclamo, sin que hasta el momento se encuentre en el plenario prueba de alguna reclamación extrajudicial, por ende el término solo empezó a correr desde el mes de septiembre de 2023 cuando el asegurado fue notificado sobre la presente demanda. En otras palabras, frente al llamamiento en garantía la prescripción no ha operado.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad del asegurado, es necesario indicar que nos encontramos frente a un impacto entre el vehículo de placas MHN-679 conducido por el señor Luis Miguel Quintero y la señora Alba Lucia Salas en calidad de peatón, al momento dentro del plenario obra el informe policial de accidente de tránsito en el cual no se atribuyó hipótesis del accidente, sin embargo tambien se encuentra un documento de la Secretaria de Tránsito y transporte del municipio de Candelaria Valle en donde se compara las piezas encontradas en el lugar del accidente, mismas que corresponden al vehículo asegurado, por lo que se concluye que aquel si se vio involucrado en el hecho de tránsito, por ende, existe una presunción de culpabilidad frente al conductor del automóvil debido al ejercicio de actividades peligrosas. Por lo anterior corresponderá a partir de las pruebas aportadas, especialmente de la contradicción del dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, elaborado por IRS VIAL, tratar de desvirtuar la responsabilidad, toda vez que la pericia concluye que la peatón cruzó la vía sin precaución y que aunque el vehículo asegurado si impactó con la víctima, las graves lesiones que aquella sufrió obedecieron a la interacción con otro automotor distinto al asegurado, pues las lesiones y daños en el automóvil de placa MHN-679 no son coincidentes, por lo expresado es claro que dependerá del debate probatorio acreditar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA PRETENSIONES: $382.398.965**

**Daño moral: $195.000.000.**

Para ANA MILENA SALAS: (Hermana): $30.000.000

Para JHON KENEDDY MONTENEGRO SALAS (Hermano): $30.000.000

Para JIMMY LEWIS MONTENEGRO SALAS ($Hermano): 30.000.000

Para LUZ NOHEMY SALAS (Hermana): $30.000.000

Para MELISSA ZULUAGA SALAS (Sobrina): $15.000.000

Para JUAN CAMILO ZULUAGA (Sobrino): $15.000.000

Para CAROLINA ZULUAGA SALAS (Sobrina) $15.000.000

Para WILLIAM DUVAN QUIÑONEZ SALAS (Sobrino) $15.000.000

Para KAROL SULAY QUIÑONEZ SALAS (Sobrino) $15.000.000

**TOTAL PERJUICIOS: $195.000.000.**

Razones para liquidar los perjuicios inmateriales solicitados (perjuicios morales) se tuvo en cuenta el vínculo sanguíneo con los demandantes y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales (SC21828-2017; SC780-2020 y SC12994-2016), donde se reconoce la suma de $60.000.000 para los casos de fallecimiento.

No se solicitaron otros perjuicios.

**Análisis frente a la póliza:**

La póliza cuenta con un valor asegurado para el amparo de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de $1.200.000.000.

Adicionalmente, cuenta con un sublímite de 200 SMLMV para los reclamantes o terceros afectados, el salario del año 2013 corresponde a $589.500 esto es, hasta la suma de $ 117.900.000. Como en este caso la víctima directa falleció no se podrá exceder de $117.900.000 como suma máxima por parte de la compañía.

Como en este caso, la liquidación objetiva es superior al sublimite aplicable, se deberá tener como eventual indemnización la suma máxima en la que estará obligada la compañía, esto es el equivalente a $117.900.000.

No aplica deducible ni coaseguro.

**Eventual indemnización:** **$117.900.000**

**NOVEDADES:** El día 15 de enero de 2024 se radicó CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por MARCELA QUINTERO RIVERA.